



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal No. 2020-00157.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda verbal promovida por Ángela María Reyes Romero contra la sociedad Inversiones Sari Ltda, en la medida en que, si bien la parte demandante dentro del término concedido allegó el respectivo escrito de subsanación, lo cierto es que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Y no se diga que con el hecho de haberse indicado en la pretensión 1.11. **“Lucro Cesante:** *Consistente en la suma de dinero que correspondía a la ganancia de la aquí Demandante, hubiera podido obtener, con mediana diligencia, producto de la venta del Vehículo Automotor de su propiedad de placas NAT 453 (que dio en forma de pago) y del dinero en efectivo que transfirió, hasta cumplir con el valor total del precio del Vehículo Automotor Usado, objeto del Contrato de Compra Venta del Vehículo Automotor (Camioneta Toyota de placas DCC 906). Estimo bajo la gravedad del juramento, que el valor correspondiente al perjuicio del lucro cesante es por la suma de dinero de: Cuarenta y Un Millones Quinientos Mil Pesos M.C/te. (\$41.500.000).* **Resumen valores Perjuicios:** Daño Emergente (total Costos): \$16.854.245. Lucro Cesante: \$41.500.000. Total Perjuicios: **\$58.354.245.**”, se suple dicha exigencia.

En efecto, nótese que el juramento estimatorio comprende unos requisitos de razonabilidad y claridad respecto de los rubros que se solicitan en razón al pago de perjuicios, daños u otros conceptos, por lo que no es suficiente la sola enunciación de un valor, como quiera que es deber de la parte estimar dichos valores de manera **fundamentada, razonada y discriminada** cada concepto, siendo su propio dicho prueba de lo reclamado de manera que la parte demandada tenga la oportunidad de atacar con claridad las sumas que se le imputan para su pago.

En consecuencia, y como quiera que, en este caso, la parte demandante no acató con estrictez el proveído de fecha 10 de marzo de 2020, se ordena el rechazo de la demanda, lo mismo que su devolución y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**

Hoy **27-08-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES